

c) Tratándose del Procedimiento de Fiscalización Parcial, los aspectos a fiscalizar.

d) Tratándose del requerimiento de la ampliación de la fiscalización parcial, la información y/o documentación nueva que debe exhibir y/o presentar el Sujeto Fiscalizado.

e) Tratándose del primer requerimiento de la fiscalización definitiva producto de la ampliación de un Procedimiento de Fiscalización Parcial a uno definitivo, la información y/o documentación nueva que debe exhibir y/o presentar el Sujeto Fiscalizado.

Los requerimientos a que se refieren los literales d) y e) son notificados conjuntamente con la carta de ampliación de la fiscalización.

La información y/o documentación exhibida y/o presentada por el Sujeto Fiscalizado o el acceso a la información que corresponda mediante el perfil de acceso, en cumplimiento de lo solicitado en el Requerimiento, se mantendrá a disposición del Agente Fiscalizador hasta la culminación de su evaluación o hasta la finalización del plazo establecido en el Requerimiento, respectivamente.”

“Artículo 5.- De las Actas

Mediante Actas, el Agente Fiscalizador deja constancia de la solicitud a que se refiere el artículo 7 y de su evaluación, así como de los hechos constatados en el Procedimiento de Fiscalización excepto de aquellos que deban constar en el resultado del Requerimiento.

Las Actas también se utilizan para dejar constancia del desarrollo del acceso al sistema de procesamiento electrónico de datos conforme al perfil otorgado por el Sujeto Fiscalizado durante el plazo señalado en el Requerimiento, incluido el supuesto en que se produzcan interrupciones en dicho acceso.

Las Actas no pierden su carácter de documento público ni se invalida su contenido, aun cuando presenten observaciones, añadiduras, aclaraciones o inscripciones de cualquier tipo, o cuando el Sujeto Fiscalizado manifieste su negativa y/u omita suscribirla o se niegue a recibirla. Lo dispuesto en el presente párrafo es aplicable, en lo pertinente, a los demás documentos referidos en el artículo 2.”

“Artículo 8.- Del cierre del Requerimiento

(...)

b) En los demás Requerimientos, se procederá al cierre vencido el plazo consignado en el Requerimiento o, la nueva fecha otorgada en caso de una prórroga; y, culminada la evaluación de los descargos del Sujeto Fiscalizado a las observaciones imputadas en el Requerimiento o vencido el plazo durante el cual el Sujeto Fiscalizado debe mantener el acceso al sistema de procesamiento electrónico de datos.

De no exhibirse y/o no presentarse la totalidad de lo requerido en la fecha en que el Sujeto Fiscalizado debe cumplir con lo solicitado o no poder acceder al sistema de procesamiento electrónico de datos en la fecha establecida para ello, se procede, en dicha fecha, a efectuar el cierre del Requerimiento.”

“Artículo 13.- De la suspensión

(...)

d) Cuando el Sujeto Fiscalizado, a partir del segundo Requerimiento notificado por la SUNAT incumpla con entregar la información solicitada o incumpla con proporcionar el perfil de acceso que permita acceder al sistema de procesamiento electrónico de datos conforme a lo requerido o habiendo cumplido con otorgarlo se interrumpa el acceso por alguna causa durante el plazo que debía mantenerse,, se suspenderá el plazo desde el día siguiente a la fecha señalada para que el citado sujeto cumpla con lo solicitado o desde el día siguiente de depositada el acta en que conste la interrupción del acceso al perfil hasta la fecha en que entregue la totalidad de la información o proporcione el perfil de acceso antes mencionado o desde el día

siguiente de depositado al sujeto fiscalizado el acta donde se deja constancia de que se restableció el acceso con dicho perfil, respectivamente.”

2. Se incorpora el inciso k) del artículo I del Título Preliminar y el artículo 7-A del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2007-EF y normas modificatorias, de acuerdo con los siguientes textos:

“Artículo I.- Definiciones

Para efectos del presente Decreto Supremo, se entenderá por:

(...)

k) Perfil de acceso : Al nivel de acceso que autoriza al agente fiscalizador a interactuar con determinada información del sistema de procesamiento electrónico de datos con el que el Sujeto Fiscalizado registra sus operaciones contables a que se refiere el inciso d) del artículo 62 del Código Tributario y el decreto supremo correspondiente.

(...).”

“Artículo 7-A. Del acceso al sistema de procesamiento electrónico de datos con el que el Sujeto Fiscalizado registra sus operaciones contables

En caso el Sujeto Fiscalizado considere necesario solicitar una prórroga de la fecha a partir de la cual el Agente Fiscalizador debe poder acceder al sistema de procesamiento electrónico de datos con los que registra sus operaciones contables, dicha solicitud debe efectuarse conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 7.

A la solicitud antes mencionada se le aplica lo señalado en el artículo 7 respecto a los supuestos en los que esta se considera no presentada, el plazo para la notificación de la Carta mediante la cual la SUNAT responde el escrito de prórroga y los efectos de no notificar en el plazo la respuesta a la solicitud de prórroga.”

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

DENISSE AZUCENA MIRALLES MIRALLES
Ministra de Economía y Finanzas

2469116-3

Aprueban Disposiciones para la aplicación del Marco de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público en la preparación de la Información Financiera

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0013-2025-EF/51.01**

Lima, 15 de diciembre de 2025

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 5.1 y los incisos 1, 2 y 5 del numeral 5.2 del artículo 5 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2022-EF, la Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Economía y Finanzas es el ente rector del Sistema Nacional de Contabilidad, y tiene entre sus funciones, ejercer la máxima autoridad técnico-normativa de dicho

Sistema; emitir normas y procedimientos de contabilidad que deben regir en las entidades del Sector Público, así como elaborar la Cuenta General de la República y las Estadísticas de las Finanzas Públicas, procesando las rendiciones de cuenta remitidas por las entidades del Sector Público, de acuerdo a estándares internacionales vigentes;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1438, establece que el Sistema Nacional de Contabilidad es el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se ejecuta y evalúa el registro contable de los hechos económicos, financieros y patrimoniales del sector público, en armonía con la normativa contable internacional vigente; asimismo, el numeral 4.3 de dicho Texto Único Ordenado establece que el marco para la preparación de la información financiera en las entidades del sector público son las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP), excepto en aquellas entidades a las que, por su naturaleza y características operativas, les aplique un marco distinto;

Que, mediante Resolución Directoral N° 013-2023-EF/51.01, se aprobó la aplicación en el Perú de las NICSP de acumulación (o devengo), el Prólogo a las NICSP y el Marco Conceptual para la Información Financiera con Propósito General de las Entidades del Sector Público, de la edición 2022 en su versión en español del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (IPSASB, por sus siglas en inglés) de la Federación Internacional de Contadores (IFAC, por sus siglas en inglés), a efectos de establecer lineamientos para la preparación de la información de las entidades del Sector Público, con vigencia desde el 1 de enero de 2024;

Que, mediante las Resoluciones Directorales N° 016-2023-EF/51.01 y N° 009-2024-EF/51.01, la Dirección General de Contabilidad Pública aprobó disposiciones específicas que regulan aspectos de reconocimiento, medición y presentación de transacciones y otros hechos económicos, permitiendo la aplicación del Marco NICSP en la preparación de la información financiera; sin embargo, a efectos de lograr la concentración normativa y facilitar su aplicación, en cuanto a contar con un solo instrumento normativo que compile tales disposiciones, resulta necesario derogar dichas Resoluciones Directorales;

Que, la Dirección General de Contabilidad Pública, en virtud del proceso de transición al Marco NICSP y considerando la experiencia internacional comparada, ha identificado la necesidad de incorporar precisiones que fortalezcan la aplicación de dicho marco, así como disposiciones para la implementación de la NICSP 43 Arrendamientos, relativas a la adopción de exenciones y simplificaciones de carácter operativo, entre otras disposiciones, que contribuyan con la uniformidad y eficiencia en la preparación de la información financiera del Sector Público;

Que, con la finalidad de promover la integración de contenidos, la uniformidad, la consistencia y la trazabilidad de los criterios para el adecuado y correcto cumplimiento del proceso contable a ser aplicado en las entidades del sector público, es necesario aprobar un solo documento normativo integrado y actualizado denominado "Disposiciones para la aplicación del Marco de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público en la preparación de la Información Financiera"

Que, el literal h) del artículo 128 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41, establece que la Dirección General de Contabilidad Pública mantiene actualizada y sistematizada la normativa del Sistema Nacional de Contabilidad;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2022-EF; y el Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

Apruébese las "Disposiciones para la aplicación del Marco de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público en la preparación de la Información Financiera" que, como anexo, forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- De las funcionalidades de los Aplicativos Informáticos

Las entidades del sector público que utilizan los aplicativos informáticos administrados por otros sistemas administrativos que conforman la Administración Financiera del Sector Público continúan utilizando sus funcionalidades, en tanto se implementen las adecuaciones informáticas que permitan la presentación de la rendición de cuentas, de acuerdo con el Marco de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público.

Artículo 3.- Derogatoria de Resoluciones Directorales

Deróguense las disposiciones aprobadas mediante la Resolución Directoral N° 016-2023-EF/51.01 que aprueba Disposiciones para la aplicación del Marco de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público en la preparación de la Información Financiera y la Resolución Directoral N° 009-2024-EF/51.01 que aprueba Otras Disposiciones para la aplicación del Marco de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público en la preparación de la Información Financiera.

Artículo 4.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral y su anexo, en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR NUÑEZ DEL ARCO MENDOZA
Director General
Dirección General de Contabilidad Pública

2469035-1

Aprueban documentación técnica referida a BIM como "Lineamientos para la adopción progresiva de BIM en las fases del Ciclo de Inversión", "Guía para la aplicación de estándares abiertos (openBIM) y prácticas colaborativas para el desarrollo de modelos de información", "Recomendaciones BIM para infraestructura educativa", y, "Orientaciones para la adopción de BIM en una entidad o empresa pública"

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0019-2025-EF/63.01**

**APROBACIÓN DE DOCUMENTOS TÉCNICOS
PARA LA ADOPCIÓN DE BIM**

Lima, 12 de diciembre de 2025

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (SNPMGI), y sus modificatorias, se crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones como sistema administrativo del Estado, con la finalidad de orientar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión para la efectiva prestación de servicios y la provisión de la infraestructura necesaria para el desarrollo del país;